

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1845-2018-OS/OR ANCASH**

Huaraz, 24 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700050055**, el Acta de Fiscalización N° 201700050055, de fecha 4 de abril de 2017, el Oficio N° 1292-2017-OS/OR-ANCASH, el Informe Final de Instrucción N° 1481-2018-OS/OR ANCASH, de fecha 16 de julio de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la Carretera Central S/N Yungay-Yungay, distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash; cuyo responsable es el señor **CARLOS RAFAEL SANTILLAN GOMEZ**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 10862346.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 4 de abril de 2017, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización N° 201700050055, notificado el mismo día<sup>1</sup>, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 111930-074-081014, otorgado a favor del señor **CARLOS RAFAEL SANTILLAN GOMEZ**, ubicado en la Carretera Central S/N Yungay-Yungay, distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el establecimiento cuenta con instalaciones eléctricas cerca al área de almacenamiento de cilindros de GLP.  Se verificaron tres puntos de corriente, dos interruptores y un foco ahorrador instalado.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
2	Se verificó que el establecimiento no cuenta con el área de ventilación mínima.  El área total de ventilación medida fue de 1,39 m <sup>2</sup> .	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: (...) b) Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m <sup>2</sup> por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1292-2017-OS/OR-ANCASH, de fecha 19 de junio de 2017, notificado el 24 de julio de 2017<sup>2</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador al señor **CARLOS**

<sup>1</sup> La diligencia se entendió con el propia fiscalizado, señor CARLOS RAFAEL SANTILLAN GOMEZ, identificado con DNI N° 10862346, quien suscribió el Acta de Fiscalización obrante en el expediente sancionador.

<sup>2</sup> Obra en el expediente el cargo de notificación del Oficio N° 1292-2017-OS/OR-ANCASH, del que se verifica que no reúne los requisitos de contenido señalados en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Al respecto, el artículo 27° de la referida norma señala lo siguiente:

“27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

**RAFAEL SANTILLAN GOMEZ** por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.4 y 2.9<sup>3</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-50055, de fecha 24 de julio de 2017, el fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-50055, de fecha 01 de agosto de 2017, el fiscalizado presentó información complementaria a su escrito de descargos.
- 1.5. Mediante Resolución N° 708-2018-OS/OR-ANCASH, de fecha 17 de abril de 2018, notificada el 19 de abril de 2018, se dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para emitir resolución de primera instancia.
- 1.6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1481-2018-OS/OR ANCASH, de fecha 16 de julio de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 460-2018-OS/OR ANCASH, de fecha 16 de julio de 2018, notificado el mismo día, se trasladó al señor **CARLOS RAFAEL SANTILLAN GOMEZ** el Informe Final de Instrucción N° 1481-2018-OS/OR ANCASH, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.8. A través del escrito de registro N° 2017-50055, de fecha 23 de julio de 2018, el fiscalizado presentó descargos al Informe de Final de Instrucción.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que el señor **CARLOS RAFAEL SANTILLAN GOMEZ**, operador del Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 111930-074-081014, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los

---

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

En el presente caso, mediante escrito de registro N° 2017-50055, ingresado el 24 de julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador; por lo que, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, se tiene por notificado el Oficio N° 1292-2017-OS/OR-ANCASH, a partir de dicha fecha.

<sup>3</sup> Si bien en el Informe de Instrucción N° 1036-2017-OS/OR ANCASH y en el Oficio IPAS N° 1292-2017-OS/OR-ANCASH se consignó como numeral de la tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD el 2.1.3; el numeral correspondiente al incumplimiento de las normas de venteo, ventilación y/o alivio de presión es el 2.9, lo que se tendrá en cuenta en el presente procedimiento sancionador; por lo que se procede a corregir este error material en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

artículos 86° y 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados, respectivamente, por los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que se verificó que: i) el establecimiento cuenta con instalaciones eléctricas cerca al área de almacenamiento de cilindros de GLP; y ii) no cuenta con el área de ventilación mínima. El área total de ventilación medida fue de 1,39 m<sup>2</sup>.

#### **2.1.2. Descargos del fiscalizado:**

**2.1.2.1.** En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el fiscalizado manifestó lo siguiente:

- a) Respecto al **incumplimiento N° 1**, manifestó que las instalaciones eléctricas se encontraban inoperativas, inclusive el mismo agente fiscalizador pudo visualizar que el foco ahorrador no prendía, esto en razón que el inmueble donde expende los balones de gas es de reciente construcción y de material noble; no obstante, los dos interruptores y la conexión del foco eléctrico han sido tapados de manera definitiva.
- b) Sobre el **incumplimiento N° 2**, indicó que su local de ventas sí cuenta con ventilación suficiente, toda vez que tiene una puerta amplia con salida a la avenida y dos ventanas de gran amplitud, una que da hacia la calle y otra en la parte posterior; no obstante, ha subsanado la observación.

Asimismo, solicitó que el procedimiento administrativo sancionador que se le ha instaurado sea sobreseído; en consideración a la subsanación realizada a las observaciones consignadas en el acta de fiscalización de fecha 04 de abril del 2017, la no reincidencia de sus actos y la no intención de causar daño contra bien jurídico alguno.

Adjuntó a su descargo en calidad de medios probatorios, copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica N° 00078-2015-MPY, de fecha 02 de noviembre de 2015; copia de la Hoja de Trámite N° 00003613; copia del Certificado de Conformidad N° 00103-2014-FGC-LIM; copia de la Ficha de Registro N° 111930-074-081014; copia de la Constancia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 320005749; copia del Certificado de Operatividad, de fecha febrero de 2017; seis (06) registros fotográficos; copia del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble para uso comercial y la Declaración Jurada, de fecha agosto de 2017.

**2.1.2.2.** En sus descargos al informe final de instrucción, el fiscalizado manifestó lo siguiente:

- a) Solicita que se le exima de pagar la multa que se pretende imponer; toda vez que no es cierto que realice actividades de hidrocarburos contraviniendo normas técnicas y de seguridad, con la circunstancia que también es falso que a través de sus recursos anteriores haya aceptado de manera expresa y por escrito su responsabilidad sobre la comisión de los ilícitos administrativos.
- b) Conforme lo expuso en su recurso de fecha 24 de julio de 2017, el día de la fiscalización en su local de ventas, el mismo fiscalizador verificó que las instalaciones eléctricas se encontraban inoperativas, no constituyendo peligro o riesgo alguno para la seguridad pública; siendo que, no se ha tomado en cuenta la opinión favorable del Secretario de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Yungay y del Representante Autorizado de la Empresa Envasadora de "Flama Gas" con relación a las condiciones de seguridad

que reúne su local de venta de gas; medios probatorios que acreditan que vende GLP de acuerdo a ley.

- c) En su descargo de fecha 24 de julio de 2017, anexó, entre otros, la constancia de fecha 03 de febrero de 2017 expedida por Seguros Generales La Positiva, habiendo acreditado tener una póliza de seguro ante la eventualidad de algún siniestro; así también, anexó el Certificado de Operatividad N° 005309 de febrero de 2017, tomas fotográficas y el respectivo contrato de arrendamiento del bien inmueble donde expende el GLP; mediante este último acredita la no existencia de instalaciones eléctricas en su local de ventas.
- d) Con relación al área de ventilación mínima, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al documento denominado Certificado de Conformidad Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo en Cilindros y la Ficha de Registro Local de Venta de GLP en Cilindros expedido por Osinergmin, la capacidad total de GLP que expende es de 300 kilogramos, en tanto, normativamente, la abertura de ventilación, puertas o ventanas es de un mínimo de 6m<sup>2</sup> por cada 1000 kg. De almacenamiento de GLP; por lo que, no le sería aplicable a su caso.
- e) En su recurso de fecha 24 de julio de 2017, dejó aclarado que cuenta con la ventilación suficiente en su local de venta, más aún, existe un patio contiguo, el cual forma parte de la misma unidad inmobiliaria que ocupa; por lo que, no es cierto que el área de ventilación medida en su local sea solamente 1.39 m<sup>2</sup>.
- f) Es vendedor formal y siempre ha respetado las normas y disposiciones de este sector; siendo que, durante el presente proceso no ha causado daño o peligro alguno contra la seguridad pública.

Adjuntó a su descargo en calidad de medios probatorios, copia de la Ficha de Registro N° 111930-074-081014 y nueve (09) registros fotográficos.

### 2.1.3. Análisis de los descargos:

En cuanto a lo indicado por el fiscalizado, respecto a que no realiza actividades contraviniendo las normas técnicas y de seguridad y que no se ha tomado en cuenta la opinión del Secretario de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Yungay y del Representante Autorizado de la Empresa Envasadora de "Flama Gas", cabe señalar que OSINERGMIN es la entidad competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnica de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, por lo que en virtud de sus facultades detectó el día 04 de abril de 2017, que su establecimiento ubicado en la Carretera Central S/N Yungay-Yungay, distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash, contaba con instalaciones eléctricas cerca al área de almacenamiento de cilindros de GLP y no contaba con el área de ventilación mínima de 6 m<sup>2</sup>; incumpliendo con lo establecido en los artículos 86° y 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados, respectivamente, por los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Con respecto al **incumplimiento N° 1**, el administrado manifiesta que las instalaciones eléctricas se encontraban inoperativas y que el mismo agente fiscalizador pudo visualizar que el foco ahorrador no prendía. Sobre el particular, debemos precisar que de la revisión del Acta de Fiscalización N° 201700050055, del Informe de Supervisión y de los diez (10) registros

fotográficos adjuntos al mismo, se observa que durante la visita de supervisión realizada el 04 de abril de 2017 y consignado en el Acta de Fiscalización N° 201700050055, el supervisor ha verificado que el establecimiento en mención contaba con instalaciones eléctricas y puntos de corriente.

Al respecto, el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM establece que *en los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. (...).*

Al respecto, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde a los administrados aportar las pruebas mediante las cuales sustenten sus afirmaciones.

De acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde a los administrados aportar las pruebas mediante las cuales sustenten sus afirmaciones; lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo e imponer la sanción respectiva.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el presente incumplimiento no podrá sancionarse debido a que no contamos con el factor determinante para el cálculo específico de la multa a aplicar. En este sentido, corresponde archivar el presente incumplimiento.

**Con respecto al Incumplimiento N° 2**, el fiscalizado señala que de acuerdo al documento denominado Certificado de Conformidad Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo en Cilindros y la Ficha de Registro Local de Venta de GLP en Cilindros expedido por Osinergmin, la capacidad total de GLP que expende es de 300 kilogramos, en tanto, normativamente, la abertura de ventilación, puertas o ventanas es de un mínimo de 6m<sup>2</sup> por cada 1000 kg. De almacenamiento de GLP; por lo que, no le sería aplicable a su caso. Asimismo, precisa que cuenta con la ventilación suficiente en su local de venta, más aún, existe un patio contiguo, el cual forma parte de la misma unidad inmobiliaria que ocupa; por lo que, no es cierto que el área de ventilación medida en su local sea solamente 1.39 m<sup>2</sup>.

Al respecto, debemos precisar que el artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m<sup>2</sup> por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP.; por tanto, encontrándose el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 111930-074-081014 en dicho rango, debe cumplir con dicha obligación normativa.

Además, respecto a que cuenta con la ventilación suficiente debido a que tiene una puerta amplia con salida a la avenida, dos ventanas de gran amplitud y un patio contiguo, debemos precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 89° del mencionado Reglamento, *“no se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento”*. En este sentido, corresponde desestimar lo

señalado en este extremo e imponer la sanción respectiva, toda vez que en la visita de fiscalización se verificó que el área de ventilación permanente era de 1.39 m<sup>2</sup>.

De otro lado, respecto a la constancia expedida por Seguros La Positiva y el Certificado de Operatividad N° 005309, debemos indicar que en el presente procedimiento sancionador no se está cuestionando si el fiscalizado contaba con una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente o con extintor certificado con mantenimiento vigente, toda vez que ello ya fue verificado en la visita de 04 de abril de 2017; siendo que, dichos medios probatorios no acreditan que, al momento de realizada la visita de supervisión, el fiscalizado cumplía con lo establecido en los artículos 86° y 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados, respectivamente, por los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

En este sentido, corresponde desestimar lo señalado en este extremo e imponer la sanción respectiva, toda vez que en la visita de fiscalización se verificó que el área de ventilación permanente era de 1.39 m<sup>2</sup>

En relación a que siempre ha respetado las normas y que en el presente proceso no ha causado ningún daño, debemos recordar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad del sector hidrocarburos recae en el Titular del Registro de Hidrocarburos. Por tal motivo, es obligación del fiscalizado verificar que sus actividades sean desarrolladas en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Finalmente, dado que el fiscalizado ha manifestado en sus descargos al informe final de instrucción que no ha aceptado de manera expresa y por escrito su responsabilidad sobre la comisión de los ilícitos administrativos, no corresponde aplicarle el factor atenuante establecido en el literal g.1. del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; por tanto, no se reducirá la multa en un 50% al momento de la determinación de la sanción.

Sin perjuicio de ello, considerando que el fiscalizado alegó la subsanación de las infracciones luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, no corresponde eximirlo de responsabilidad administrativa; sin embargo, dado que, de los medios probatorios presentados por el fiscalizado, consistentes en doce (12) fotografías y una Declaración Jurada, se verifica que este subsanó<sup>4</sup> los incumplimientos detectados; corresponde la aplicación del factor atenuante establecido en el literal g.2. del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, al momento de graduar las sanciones.

---

<sup>4</sup> Por el Principio de Presunción de Veracidad (artículo IV, numeral 1.7 del TUO de la LPAG), en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**2.1.4. Conclusiones:**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que el señor **CARLOS RAFAEL SANTILLAN GOMEZ** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este incumplió la obligación contenida en el artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:**

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD <sup>5</sup>
Se verificó que el establecimiento no cuenta con el área de ventilación mínima, el área total de ventilación medida fue de 1,39 m <sup>2</sup> .	Artículo 89°, Numeral 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Hasta 8000, ITV, CE, STA, SDA.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG, de fecha 19 de agosto de 2011<sup>6</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Se verificó que el establecimiento no cuenta con el área de ventilación mínima, el área total de ventilación medida fue de 1,39 m <sup>2</sup> .	2.9	Resolución de Gerencia General N°	El local no cuenta con ventilación mínima de 6m <sup>2</sup> . <i>Sanción = 0.06*V<sup>7</sup></i>	0.27

<sup>5</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

<sup>6</sup> Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>7</sup> V: Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación.

<sup>8</sup> El área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación será de 6 m-1.39m = 4.61 m<sup>2</sup>.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1845-2018-OS/OR ANCASH**

Artículo 89°, Numeral 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			=0.2766	
---	--	--	---------	--

Al respecto, dado que el fiscalizado ha subsanado el incumplimiento detectado, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

*“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:*

*(...)*

*g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador. (subrayado nuestro)”.*

Además, dado que el criterio específico de sanción del numeral 2.9 no han establecido factor atenuante en caso de subsanación, y considerando que el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD tampoco lo establece; en caso de verificarse la subsanación del incumplimiento imputado con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, se aplicará el factor atenuante que Osinergmin viene utilizando institucionalmente en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, esto es, el factor atenuante de -5%, de conformidad a lo señalado en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Por tanto, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 5% en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	APLICAR DESCUENTO	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Se verificó que el establecimiento no cuenta con el área de ventilación mínima, el área total de ventilación medida fue de 1,39 m <sup>2</sup> .  Artículo 89°, Numeral 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	0.27	SI	5%	<b><u>0.25</u></b> <sup>9</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

<sup>9</sup> La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.27 UIT – (0.27 UIT \* 5%) = 0.2565 UIT.

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, por las razones expuestas en el numeral 2.1.3 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** al señor **CARLOS RAFAEL SANTILLAN GOMEZ** con una multa de **veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170005005501**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental**, el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** al señor **CARLOS RAFAEL SANTILLAN GOMEZ** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«szegarra»

**Ing. Sixto Zegarra Uceda**  
**Jefe de Oficina Regional Áncash**  
**Osinergmin**